

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022


Doctor

**Raul Fernando Rodriguez Rincon**  
Secretario Comisión Sexta de Cámara  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Carrera 7 No. 8 - 68  
comision.sexta@camara.gov.co  
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:2Ogc77GL6w

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley 217 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Doctor Rodríguez: 

La Federación Colombiana de Municipios ha venido estudiando el contenido del Proyecto de Ley 217 de 2022 Cámara "por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones" cuya finalidad es adoptar disposiciones tendientes a crear nuevos servicios públicos esenciales y garantizar la efectiva prestación de los ya existentes.

Esta agremiación comparte el objeto del Proyecto en términos generales, teniendo en cuenta que persigue la materialización de derechos sociales, económicos y culturales amparados por la Constitución Política, que se traducen en bienestar para las comunidades.

Sin embargo, para la Federación preocupa que varias de las disposiciones normativas incluyen obligaciones con cargo a los municipios sin la creación de nuevas fuentes de financiamiento. Inclusive, el numeral 5.7 del artículo 2 del proyecto impone la obligación a las entidades territoriales de financiar con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP y recursos propios, la ampliación, rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras que permiten prestar los servicios públicos. Esto supondría una carga enorme que municipios de cuarta, quinta y sexta categoría no estarían en la capacidad de asumir a cabalidad.

Paralelamente, es importante resaltar que por la aplicación del CENSO 2018, 400 municipios tuvieron una reducción de los recursos girados por concepto del SGP. Por ello, pedimos que se evalúen medidas que permitan garantizar la implementación de la

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

☎ 57(1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027

✉ fcm@fcm.org.co contacto@fcm.org.co 🌐 www.fcm.org.co  
📍 Cra7. N° 74B-56 - Piso 18 Bogotá D.C. Colombia - Suramérica



Federación Colombiana de  
Municipios



@Fedemunicipios



Federación Colombiana de  
Municipios

iniciativa con nuevas fuentes de financiamiento, o la eliminación de este tipo de cargas.

Por otro lado, de la lectura de la exposición de motivos del proyecto de ley objeto de estudio, se evidencia que no cuenta con el estudio y análisis de impacto fiscal que exige el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 para este tipo de iniciativas. Este apartado establece de forma textual lo siguiente:

*“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.”*

En síntesis, la Federación Colombiana de Municipios es consciente de la importancia de este tipo de proyectos, pero no podemos dejar de un lado que nuestras administraciones municipales hoy en día no cuentan con los recursos necesarios para llevar a buen término estos programas.

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

☎ 57(1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027

✉ fcm@fcm.org.co - contacto@fcm.org.co 🌐 www.fcm.org.co

📍 Cra7. N° 74B-56 - Piso 18 Bogotá D.C. Colombia - Suramérica



Federación Colombiana de  
Municipios



@Fedemunicipios



Federación Colombiana de  
Municipios

Por estas razones proponemos la siguiente modificación al texto del proyecto:

### Proposición

Artículo radicado en el Congreso	Artículo Propuesto
<p>Artículo 2°. Modificase y adiciónese el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la Constitución, el precedente judicial, la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:</p> <p>5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente y continua, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural e Internet fijo, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos previstos en el artículo siguiente.</p> <p>5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.</p> <p>5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, con los aportes de contribución de los estratos 5 y 6 y con los aportes del sector comercial, industrial y de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 de 93 y la presente ley.</p> <p>5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno nacional.</p> <p>5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.</p> <p>5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.</p> <p>5.7. promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del Sistema General de Participaciones para construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quien preste el servicio.</p>	<p>Artículo 2°. Modificase y adiciónese el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la Constitución, el precedente judicial, la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:</p> <p>5.1. Asegurar que se <b>presten de forma progresiva</b> a sus habitantes, de manera eficiente y continua, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural e Internet fijo, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos previstos en el artículo siguiente.</p> <p>5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.</p> <p>5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, con los aportes de contribución de los estratos 5 y 6 y con los aportes del sector comercial, industrial y de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 de 93 y la presente ley.</p> <p>5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno nacional.</p> <p>5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.</p> <p>5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.</p> <p>5.7. <del>promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del Sistema General de Participaciones para construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quien preste el servicio.</del></p>

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

☎ 57 (1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027

✉ fcm@fcm.org.co - contacto@fcm.org.co 🌐 www.fcm.org.co  
📍 Cra7, N° 74B-56 - Piso 18 Bogotá D.C. Colombia - Suramérica



Federación Colombiana de Municipios



@Fedemunicipios



Federación Colombiana de Municipios

5.8. Las demás que les asigne la ley.	5.8. Las demás que les asigne la ley.
Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 25 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Las entidades territoriales deberán prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a los acueductos rurales cuando ellos así lo requieran, en la gestión de las concesiones y permisos ambientales sanitarios para disponer del recurso hídrico, para que de esta forma puedan prestar el servicio en condiciones de calidad.	Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 25 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Las entidades territoriales <b>propenderán por</b> deberán prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a los acueductos rurales cuando ellos así lo requieran, en la gestión de las concesiones y permisos ambientales sanitarios para disponer del recurso hídrico, para que de esta forma puedan prestar el servicio en condiciones de calidad.

De esta manera presentamos nuestras consideraciones y propuestas frente al Proyecto de Ley 217 de 2022 Cámara, las cuales esperamos que sean de buen recibo por parte del Congreso de la República.

Cordialmente,

Cordialmente,



**GILBERTO TORO GIRALDO**  
Director Ejecutivo

Elaboró: MANUEL ALEJANDRO PRETELT - Contratista  
Revisó: LINA MARÍA SÁNCHEZ PATIÑO-Directora de Políticas Públicas  
Revisó: NELSY CAROLINA LONDOÑO-Secretaria Privada (e)  
Aprobó: GILBERTO TORO GIRALDO-Director Ejecutivo

<https://pqrsdsimit.fcm.org.co/Publico/FindIndexWeb?rad=hs2G5LkzRFJCMjWiZ%2BDNk6hQ8YFITjNpOokmqgaK00%3D&cod=WmSRObXUyfcghwH B5VJzUw%3D%3D>

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

☎ 57(1) 5934020 - Fax: 57 (1) 5934027

✉ fcm@fcm.org.co - contacto@fcm.org.co 🌐 www.fcm.org.co

📍 Cra7. N° 74B-56 - Piso 18 Bogotá D.C. Colombia - Suramérica



Federación Colombiana de Municipios



@Fedemunicipios



Federación Colombiana de Municipios